REGLAMENTO (CE) Nº 352/95 DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1995

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 [4], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95 [6],

Considerando que el Reglamento (CE) nº 163/95 de la Comisión [7], modificado por el Reglamento (CE) nº 263/95 [8], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión [9], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 [10], con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión [11], y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 163/95 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.
[2] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.
[3] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[4] DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.
[5] DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[6] DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[7] DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 17.
[8] DO nº L 30 de 9. 2. 1995, p. 38.
[9] DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.
[10] DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.
[11] DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de febrero de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	192,80	200,09
1102 20 90	109,25	112,90
1103 13 90	109,25	112,90
1103 21 00	182,14	189,44
1103 29 40	192,80	200,09
1104 19 10	182,14	189,44
1104 19 50	192,80	200,09
1104 23 10	171,38	175,02
1104 23 30	171,38	175,02
1104 23 90	109,25	112,90
1104 29 11	134,58	138,23
1104 29 31	161,90	165,55
1104 29 91	103,21	106,86
1104 30 10	75,89	83,19
1104 30 90	80,33	87,63
1108 11 00	222,62	247,43
1109 00 00	404,76	623,73
2302 10 10	44,29	51,53
2302 10 90	94,91	102,15
2302 20 10	44,29	51,53
2302 20 90	94,91	102,15
2302 30 10	44,29 (8)	51,53
2302 30 90	94,91 (8)	102,15
2302 40 10	44,29	51,53
2302 40 90	94,91	102,15

(7) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.

(8) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.